



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **320/2017**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2017, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades (por delegación de la Excma. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 22 de noviembre de 2016, sobre responsabilidad patrimonial instada por x, por el accidente escolar de su hijo (expte. **325/16**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio de 11 de mayo de 2016, la Directora del Instituto de Educación Secundaria "ALJADA", de Puente Tocinos, remitió a la Consejería de Educación y Universidades un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigido a dicha Consejería, formulado por x por el accidente escolar de su hijo x el día 25 de enero de 2016 en el citado centro educativo, expresando que su hijo, durante la clase de Educación Física, practicando hockey, recibió un golpe en la boca proveniente del "stick" de un compañero, al levantar éste el palo por encima del nivel adecuado, para golpear la bola, sufriendo el primero daños en los dientes, a cuyo efecto acompaña dos facturas por los gastos de reparación dental de su hijo, por importe de 80 y 130 euros. Aunque en la reclamación consigna 80 euros como cantidad reclamada, debe considerarse que su voluntad real es reclamar también el importe de la segunda factura, pues consta informe adicional del facultativo en el que expresa que realizó la asistencia (endodoncia) por la que emite la segunda factura citada.

Adjunta varios documentos, entre ellos copia del Libro de Familia acreditativo de la filiación del alumno y las citadas facturas.

SEGUNDO.- Obra en el expediente un informe de la Directora del centro educativo, de 18 de mayo de 2016, en el que relata los hechos de forma similar a la reclamante, añadiendo que estaba presente una profesora.

TERCERO.- Con fecha 30 de mayo de 2016, el Secretario General de la citada Consejería dicta resolución admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y designando instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

CUARTO.- Mediante oficio de 1 de junio de 2016 se solicitó informe pormenorizado de los hechos a la Directora del centro, emitiéndolo el siguiente 1 de julio, en el que, en síntesis, expresa que la profesora de la asignatura

presente el día del accidente, antes del comienzo del juego de "floorball", advirtió a los alumnos de la necesidad de que el "stick" no se levantase por encima de la rodilla y escucharan continuamente el sonido del roce del "stick" con el suelo, si bien accidentalmente, y por la altura de uno de los alumnos, éste levantó el "stick" por encima del nivel indicado, golpeando al hijo de la reclamante; añade que el juego se realizó de acuerdo a los criterios docentes adecuados y que las instalaciones eran adecuadas para su desarrollo.

QUINTO.- Mediante oficio de 7 de julio de 2016 se requirió a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en Murcia que informase si le constaba la presentación de alguna solicitud, con cargo al Seguro Escolar regulado en la Ley de 17 de julio de 1953 y reglamentación de desarrollo, relacionada con los hechos de referencia, contestando dicha Dirección mediante oficio del siguiente 14, en sentido negativo.

SEXTO.- Acordado un trámite de audiencia y vista del expediente para la interesada, no consta su comparecencia ni la presentación de alegaciones.

SÉPTIMO.- El 22 de octubre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación; en síntesis, por considerar que los hechos se produjeron de forma accidental, no atribuible directa o indirectamente a la actuación del profesorado, por lo que no concurre la relación de causalidad adecuada para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

OCTAVO.- En la fecha y por el órgano indicado en el encabezamiento del presente, se solicitó el preceptivo Dictamen de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente y su extracto e índice reglamentarios.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), vista la fecha de su iniciación.

SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. Por lo que se refiere a la legitimación activa, corresponde a la reclamante en nombre propio, por haber

afrontado los gastos de reparación dental de su hijo, según las facturas presentadas.

La Administración regional está legitimada pasivamente, tanto desde la perspectiva formal como sustantiva, por dirigirse contra ella la pretensión indemnizatoria y ser de su competencia la prestación del servicio público educativo con ocasión del cual ocurrió el hecho por el que se reclama.

II. En cuanto a la temporaneidad de la acción resarcitoria, a ejercer en el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), ha de considerarse formulada en plazo, a la vista de la fecha de los hechos y la de las actuaciones que constan en el expediente, reseñadas en los Antecedentes.

III. Respecto al procedimiento, cabe señalar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales y reglamentarios que integran esta clase de procedimientos.

TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.

I. Con carácter preliminar, debe señalarse que, aun cuando consta que el alumno estaba bajo la cobertura del Seguro Escolar reseñado en los Antecedentes, de haber solicitado al INSS la interesada el resarcimiento de los gastos odontológicos reflejados en las facturas aportadas, la resolución de dicho Organismo hubiera sido en todo caso desestimatoria, ya que dicho seguro obligatorio no contempla prestaciones económicas por asistencia sanitaria, sino que habilita al asegurado a acudir a la asistencia sanitaria dispensada en la sanidad pública y centros concertados o colaboradores, si bien se excluye la asistencia odontológica y ortodóncica, según la reglamentación de dicho seguro.

Por ello, ha de analizarse si el resarcimiento procede en virtud de un título jurídico distinto al derivado del indicado sistema prestacional específico dimanante del Seguro Escolar, en concreto, a título de responsabilidad patrimonial.

II. La responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación administrativa tiene su fundamento primario en el artículo 106.2 de la Constitución: *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. A partir de lo anterior, los elementos constitutivos de esta institución vienen establecidos en los artículos 139 y siguientes de la LPAC, interpretados por abundante jurisprudencia.

En síntesis, para que proceda estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deben concurrir los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una adecuada relación causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran interrumpir el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Como ha señalado este Consejo Jurídico en numerosos casos análogos al presente, la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia sobre reclamaciones por daños acaecidos en centros escolares destaca que debe partirse del hecho de que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros escolares de su titularidad, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan recogidos en el artículo antes citado. Así, en su dictamen nº 1747/1997, de 24 de abril de 1997, el Consejo de Estado manifiesta que *"cualquier efecto dañoso que se produzca en los centros escolares (o como consecuencia de actividades extraescolares) no genera automáticamente una conexión causa-efecto con la prestación del servicio educativo que permita declarar la responsabilidad de la Administración, sin que, por lo demás, sea viable interpretar el referido deber de vigilancia (de los alumnos) de una manera tan extensa que convierta de hecho el servicio público educativo en una especie de actividad absolutamente controlada en cualquiera de sus manifestaciones, lo que llevaría, de admitirse, a convertir (lo cual es improcedente, según se ha señalado) el instituto de la responsabilidad patrimonial en una especie de seguro a todo riesgo, con la desnaturalización que ello comportaría"*.

En el mismo sentido, como se manifiesta en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 1998, *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

En este orden de cosas, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con los daños producidos en el desarrollo de clases de educación física, propugnando la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, dentro del riesgo que supone este tipo de actividades, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado o por mal estado de las instalaciones (Dictamen 3760/2000), tesis mantenida también por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes (por todos, 44/2003), y en la Memoria correspondiente al año 2003, de la que sintetizamos el siguiente párrafo:

"Los daños físicos constituyen un riesgo inherente a la práctica deportiva, debiendo ser soportados por quienes los sufren, siempre que la actividad no se apartase de las reglas ordinarias de su práctica, o se tratara de ejercicios inapropiados a la edad de los alumnos, o concurren circunstancias determinantes de riesgo, peligro, o mal estado de las instalaciones que hubieran podido causar efectivamente lesiones derivadas de la práctica de ejercicio, y siempre que el profesorado adopte las medidas de precaución habituales, ajustadas a la pauta de diligencia exigible a un padre de familia".

III. En el presente supuesto, de los informes emitidos por el centro se desprende que el hecho motivador del daño fue fortuito, propio de los riesgos normales e inevitables en la práctica de actividades de educación física entre alumnos, sin concurrir circunstancia alguna que genere la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, habiendo la profesora instruido previa y adecuadamente a los alumnos sobre la correcta práctica del juego desarrollado en la clase.

Por todo ello, al no concurrir los requisitos que legalmente determinan la responsabilidad patrimonial administrativa, no procede declararla, debiendo desestimarse la pretensión indemnizatoria de referencia.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución consultada en cuanto es desestimatoria de la reclamación, al no existir, entre el funcionamiento de los servicios educativos regionales y los daños por los que se reclama indemnización, la relación de causalidad que es jurídicamente adecuada y necesaria para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración regional, por las razones expresadas en la Consideración Tercera del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.